



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

AL2686-2021

Radicación n.º 83288

Acta 24

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a pronunciarse frente la solicitud de aclaración del auto proferido el 15 de julio de 2020, AL15655-2020, presentada por el apoderado de **FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** respecto de la demanda que promovió contra la **EMBAJADA DE AUSTRIA EN COLOMBIA - OFICINA COMERCIAL DE LA EMBAJADA DE AUSTRIA EN COLOMBIA- “Embajador de Austria en Colombia-Consejero Comercial de la Embajada de Austria” -REPÚBLICA DE AUSTRIA.**

I. ANTECEDENTES

Fernando González Rodríguez presentó ante esta Sala de la Corte, demanda contra la Embajada de Austria en Colombia - Oficina Comercial de la Embajada de Austria en

Colombia-«Embajador de Austria en Colombia-Consejero Comercial de la Embajada de Austria» –República de Austria, a fin de que se condene al pago de las prestaciones legales, las vacaciones; los aportes a seguridad social, la sanción del art. 99 de la ley 50 de 1990; la indemnización por despido injusto y moratoria; la indexación e intereses; la pensión sanción; todos los demás conceptos de ley a que tenga derecho; el reintegro al mismo cargo, como solicitud subsidiaria; y las costas del proceso.

Este despacho, en auto del 20 de febrero de 2020, previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, concedió (5) días hábiles al apoderado de la convocada para que hiciera precisión respecto a quienes fungen como sujetos procesales demandados.

El promotor del proceso allegó memorial el día 2 de marzo 2020, para dar cumplimiento a la orden descrita anteriormente; la Sala mediante el auto frente al cual se presentó la solicitud de aclaración, resolvió declarar su falta de competencia para conocer el asunto bajo análisis, por lo que dispuso remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., para que asignara el conocimiento de la controversia a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, proveído que conforme al expediente (fl.28), fue notificado por anotación en estado No 65 del 30 de julio de 2020, data en la que el apoderado de la parte demandante solicitó lo siguiente:

2.1 [...], copia de la providencia del 15 de julio de 2020, auto interlocutorio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia declarando falta de competencia, del proceso de la referencia, en razón a que este no puede descargarse desde la pagina web de la entidad, siendo necesario para conocer la decisión y su fundamento y poder preservar las garantías procesales.

2.2. Indíqueme exactamente cuando fue debida y correctamente notificada la providencia anotada el 15 de julio de 2020.

2.3. Corregir el estado No. 65 del 30 de julio de 2020, por no haberse publicado como lo ordena la ley.

2.4. Corregir, las anotaciones en el sistema de gestión de la Rama Judicial y establecer correctamente la notificación.

Lo anterior en atención a que, al hacer la consulta en el sistema de gestión de la Rama Judicial, se observó que la providencia fue notificada el día 30 de julio de 2020, «en un estado que no fue publicado virtualmente a las 8am, sino horas después», por lo que considera que « el auto no fue notificado el 29 de julio del 2020, como aparece en el sistema de información de la rama judicial»; que además al ingresar a la dirección <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/provestadoslaboral/> a las 11:14 am del 30 de julio de 2020, no aparecía aún las providencias notificadas en el estado del día 30 de julio de 2020, pues solo figuraban las notificadas hasta el 29 de Julio de 2020, por lo que no pudo acceder a la providencia notificada, lo que condujo a que se le vulnerara su derecho al debido proceso.

En respuesta a la anterior solicitud, se le comunicó a la parte demandante el día 3 de agosto de 2020, que de conformidad a lo registrado en el Sistema de Gestión Siglo XXI, «la providencia fue proferida y aprobada por la Sala el 15 de julio de 2020 e ingresó a la Secretaría el 29 el julio de 2020 para la respectiva notificación en este caso por estado, el cual es al día siguiente, es decir

el 30 de julio se notificó por estado, el cual ha estado publicado desde esa fecha en la página web de la Corte»; así mismo, se le indicó que la ejecutoria de la providencia acaeció el 4 de agosto del año antes referido y se dejó constancia de que se remitía copia de esta.

Ese mismo 4 de agosto, se recibió por correo electrónico solicitud de «aclaración de auto», en la que el apoderado de la parte demandante señaló que «el día de ayer recibimos el auto pero no estaba completo, en razón a que no se anexó la aclaración de voto y el salvamento de voto que profirieron dos de los magistrados que suscribieron la providencia objeto de esta petición, por lo que no hemos podido ejercer nuestro derecho al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción en este tramite. Presentamos esta solicitud sin tener los elementos suficientes»; seguidamente memora las consideraciones vertidas en el proveído CSJ AL AL15655-2020, para luego exponer:

1.1 *la duda que nos asalta con ocasión de su auto interlocutorio es sí de ser el caso se encuentra que quienes deben responder como pasivos son los sujetos agentes diplomáticos y no la misión acreditada, Embajada de Austria en Colombia, nos preguntamos y solicitamos aclaración del auto con el fin de poder interpretar correctamente su decisión, ¿puede condenar el juez civil laboral a estos personajes con base en su competencia?*

1.2. *Solicito, se aclare si la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, considera, que el Embajador de Austria en Colombia y el Consejero Comercial de la Embajada de Austria, no tienen inmunidad diplomática y podrían ser justiciables ante un Juez Laboral de Circuito.*

1.3. *Solicito, aclare si existe un fuero de atracción en la instancia donde usted remite el proceso, es decir si el Juez Civil del Circuito*

puede conocer y fallar sobre los funcionarios acreditados como agentes diplomáticos.

1.4. *Por lo tanto, solicito que se aclare, si el juez laboral también es competente para conocer la demanda contra el Embajador de Austria en Colombia y el Consejero Comercial de la Embajada de Austria, como eventuales patronos. Lo anterior debido a que si durante el proceso, tal como esta establecido los extremos de la litis.*

En razón a lo cual solicito, que:

2.1[...] *se de tramite a la solicitud de notificar correctamente y se nos entregue copia de la providencia completa con el fin de poder ejercer válidamente nuestros derechos al debido proceso.*

2.2. *[...] se de tramite la solicitud de aclaración y por tanto se de claridad a las dudas.*

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero memorar que, conforme al artículo 285 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la aclaración de la sentencia procede bajo los siguientes términos y condiciones:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

De lo antes transcrito se infiere, que la aclaración de la sentencia, y en este caso de un auto, procede dentro del término de ejecutoria de este, siempre y cuando contenga conceptos o frases que puedan generar motivo de duda.

Bajo esas premisas, lo primero que debe determinarse, es si el auto AL AL15655-2020, fue notificado en debida forma y de esta manera establecer la data de su ejecutoria.

Pues bien, la parte demandante afirma que fue indebidamente notificado, puesto que *«no estaba completo, en razón a que no se anexo la aclaración de voto y el salvamento de voto que profirieron dos de los magistrados que suscribieron la providencia objeto de esta petición»*, por lo que a su juicio no han podido *«ejercer nuestro derecho al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción en este trámite»*.

Al efecto debe señalarse, que se observa en el expediente a fl.38, respuesta a la solicitud presentando por la parte demandante el 3 de agosto de 2020, en la que se dejó constancia que se le fue remitida copia del auto CSJ AL15655-2020, así mismo se le informó, que de conformidad con lo registrado en el Sistema de Gestión Siglo XXI, *«la providencia fue proferida y aprobada por la Sala el 15 de julio de 2020 e ingresó a la Secretaría el 29 el julio de 2020 para la respectiva notificación en este caso por estado, el cual es al día siguiente, es decir el 30 de julio se notifico por estado, el cual ha estado publicado desde esa fecha en la pagina web de la Corte»*; quedando ejecutoriada el 4 de agosto del año antes referido, situación fáctica que además puede verificarse en la página de la Corte

<http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index/.php/provedoslaboral/>, es decir, el procedimiento para notificar la providencia se siguió conforme a los lineamientos establecidos en la normatividad aplicable al caso controvertido, eso es, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que dispone la notificación por estado, con la inserción de la providencia respectiva en la página web de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, en cuanto al reparo que se formula, por el hecho de que «no se anexo la aclaración de voto y el salvamento de voto que proferieron dos de los magistrados que suscribieron la providencia objeto de esta petición», debe decirse, que no le asiste razón al memorialista, puesto que conforme al artículo 280 del CGP, la sentencia debe contener:

[...] examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

Bajo el anterior panorama es claro que, los salvamento y las aclaraciones de voto, si bien constituyen parte integrante de la sentencia, y en este caso del auto, en tanto representan la posición de aquellos magistrados que se apartan de la decisión tomada por la mayoría de los integrantes de la Sala, no resultan necesarios, ni mucho menos fundamentales para ejercer adecuadamente el derecho de defensa y contradicción frente a un proveído que como quedó visto en párrafos precedentes, fue debidamente notificado.

Todo lo cual conlleva a desestimar la petición relativa a que *«se de trámite a la solicitud de notificar correctamente y se nos entregue copia de la providencia completa con el fin de poder ejercer válidamente nuestros derechos al debido proceso»* y, a concluir que, el auto que suscita la presente petición, quedó ejecutoriado el 4 de agosto 2020, habiendo sido presentada la solicitud dentro del término previsto para ello.

Ahora, respecto a la petición para que se le de trámite *«a la solicitud de aclaración y por tanto de claridad a las dudas»*, debe señalarse que, conforme al artículo 285 del CGP, transcrito en párrafos precedentes, la aclaración de las providencias está exclusivamente destinada a aquellos aspectos que resultan confusos o imprecisos en la parte resolutive de la decisión o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en esta, sin que ello implique modificar los razonamientos y argumentaciones expresadas en esta o dar respuesta a cuestiones de fondo y puntos de derecho.

Al comparar dicho entendimiento con lo pretendido y cuestionado por el memorialista, se encontrará fácilmente, que no encaja en ese evento, dado que lo que solicita el interesado, es que la Sala proceda a realizar consideraciones adicionales sobre diferentes hipótesis acerca de la competencia de los jueces laborales en los diferentes escenarios por él presentados, lo cual no es un motivo de duda que haya generado el auto, sino se itera, un estudio complementario sobre los jueces competentes para resolver el conflicto aquí suscitado en los diferentes escenarios planteados por el memorialista, algo totalmente alejado de la finalidad de este mecanismo procesal de aclaración de las providencias.

En consecuencia, la Sala negará por improcedentes las peticiones elevadas.

III. DECISIÓN

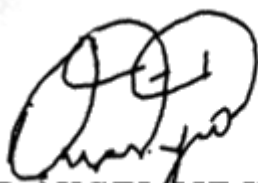
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

NEGAR las peticiones presentadas por el apoderado de **FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** en la demanda que promovió contra la **EMBAJADA DE AUSTRIA EN COLOMBIA - OFICINA COMERCIAL DE LA EMBAJADA DE AUSTRIA EN COLOMBIA- “Embajador de Austria en Colombia-Consejero Comercial de la Embajada de Austria” -REPÚBLICA DE**

AUSTRIA.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA

No firma por ausencia Justificada


CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
ACLARA VOTO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110010205000201883288-01
RADICADO INTERNO:	83288
RECURRENTE:	FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ
OPOSITOR:	EMBAJADA DE AUSTRIA EN COLOMBIA -OFICINA COMERCIAL DE LA EMBAJADA DE AUSTRIA EN COLOMBIA- REPUBLICA DE AUSTRIA
MAGISTRADO PONENTE:	DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **12 de julio de 2021**, a las 8:00 a.m., se notifica por anotación en estado n.º **113** la providencia proferida el **30 de junio de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **15 de julio de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **30 de junio de 2021**.

SECRETARIA _____